

**INDICACIONES PRESENTADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN
GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL DERECHO DE FILIACIÓN DE LOS
HIJOS E HIJAS DE PAREJAS DEL MISMO SEXO**

Artículo primero

Encabezamiento

1.- De la Honorable Senadora señora Muñoz, para intercalar a continuación de la coma que sucede al guarismo 182, la expresión “183, 185, 186,”.

o o o o o

Letra nueva

2.- De los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señor Quintana, para agregar una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Incorpórase un nuevo artículo 34 del siguiente tenor:

“Art. 34. Los padres o madres de un hijo o hija son aquellas personas respecto de las cuales se ha determinado su filiación.

Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones padre y madre, o bien, padres, se referirán a los representantes legales del hijo u otras semejantes, siendo aplicable a todos los demás vocablos de este Código, sin distinción de sexo.”.”.

o o o o o

Letra a)

3.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh, para suprimirla.

4.- De la Honorable Senadora señora Muñoz, para reemplazar la frase “o de conformidad a lo establecido en el artículo 182.” por “de convivencia civil, sin convivencia civil o de conformidad a lo establecido en el artículo 182.”.

o o o o o

Disposición nueva

5.- De los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señor Quintana, para agregar en la letra a), una disposición nueva, del siguiente tenor:

“...) Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 179:

“Las reglas de este título deberán interpretarse en conformidad al principio de igualdad y no discriminación. En aquellos casos no regulados, las normas de este título deben interpretarse de acuerdo a los principios de equidad en su función integradora y los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos.”.

o o o o o

o o o o o

Letra nueva

6.- De la Honorable Senadora señora Muñoz, para agregar una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Reemplázase en el inciso primero del artículo 182 las expresiones “el padre y la madre” por “los padres o las madres” y “el hombre y la mujer” por “los hombres o las mujeres”.”.

o o o o o

Letra b)

7.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Sustitúyase el inciso primero del artículo 182, por el siguiente:

“Art. 182.- El nacido por las técnicas de reproducción asistida será hijo de la mujer que los dió a luz y del hombre o de la mujer que ha prestado su

consentimiento previo, informado y libre, independientemente de que los gametos hayan sido aportados por terceros.”.”.

8.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh, para sustituirla por la que sigue:

“b) Intercálese un nuevo inciso segundo en el artículo 182, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, con el siguiente texto:

“Tratándose de una pareja de mujeres, se tendrá por madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida a aquella mujer de cuyo vientre nació dicho hijo. No obstante, la mujer que haya sido pareja de la madre, en caso de inhabilidad física o psíquica de ésta, podrá solicitar el cuidado personal del hijo, en conformidad a lo señalado en el artículo siguiente.”.”.

9.- De los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señor Quintana, para sustituirla por lo siguiente:

“a. Intercálese un nuevo inciso segundo en el artículo 182, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ellas.”.

b. Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión “regla precedente” por “reglas precedentes”.”.

10.- De la Honorable Senadora señora Muñoz, para reemplazar el nuevo inciso segundo que se intercala en el artículo 182 del Código Civil, por el siguiente:

“Los hijos o hijas concebidos mediante técnicas de reproducción humana asistida tendrán filiación con la persona o pareja que se sometió a éstas, pudiendo ser solo una madre, solo un padre, una madre y un padre, dos madres o dos padres.”.

o o o o o

Letra nueva

11.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh, para incorporar una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Incorporárase el siguiente artículo 182 bis nuevo:

“Art. 182 bis.- Con arreglo a los criterios del artículo 225-2 del Código Civil y al interés superior del niño, en caso de haber quedado en desamparo el hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, por fallecimiento de su padre o madre o por otra causa, podrá el juez otorgar el cuidado personal al cónyuge, a algún ascendiente consanguíneo o al conviviente civil, sea que haya sido del mismo o de distinto sexo del padre inhabilitado o la madre inhabilitada, según el caso.”.

o o o o o

o o o o o

Letras nuevas

12.- De la Honorable Senadora señora Muñoz, para agregar las siguientes letras nuevas:

“...) Reemplázase el inciso primero del artículo 183 por el siguiente:

“Art. 183. La maternidad queda determinada legalmente por el parto, la adopción, la filiación o por lo establecido en el segundo inciso del artículo 182, de lo cual quedará constancia en las partidas del Registro Civil.”.

...) Reemplácese el artículo 185 por el siguiente:

“Art. 185. La filiación matrimonial o de unión civil queda determinada por el nacimiento del hijo durante el matrimonio o unión civil de sus padres o madres, con tal que las maternidades o las paternidades estén establecidas legalmente en conformidad con los artículos 183 y 184, respectivamente.

Tratándose del hijo nacido antes de casarse o contraer la unión civil sus padres, la filiación matrimonial o de unión civil queda determinada por la celebración de ese matrimonio o unión civil, siempre que la maternidad o la

paternidad estén ya determinadas con arreglo al artículo 186 o, en caso contrario, por el último reconocimiento conforme a lo establecido en el párrafo siguiente.

La filiación matrimonial o de unión civil podrá también determinarse por sentencia dictada en juicio de filiación, que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.”.

...) Intercálese, en el artículo 186, entre las expresiones “no matrimonial” y “queda”, la frase “o sin convivencia civil”; elimínese la coma que sucede a la palabra “ambos” y agréguese, a continuación, la frase “o de dos padres o dos madres,”.”.

o o o o o

Letra c)

13.- De los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señor Quintana, para sustituirla por lo siguiente:

“c) Modifícase el artículo 187 en el siguiente sentido:

i. En el inciso primero, reemplázase la expresión “o” por una coma (,) y agrégase la frase “padres o ambas madres”, después de la palabra “ambos”.

ii. En el inciso segundo incorpórese a continuación de la expresión “padres” la expresión “o madres”.

iii. Intercálese un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor:

“El hijo cuya maternidad tiene como fuente de filiación el hecho del parto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183, podrá ser reconocido de acuerdo a los incisos anteriores tanto por una mujer como por un hombre, si no constare filiación paterna determinada.”.

c. Incorpórese un inciso final:

“La mujer que tenga determinada la filiación por el artículo 183, podrá oponerse al reconocimiento realizado en virtud de este artículo dentro de un año desde la inscripción, subsistiendo, para estos efectos, las acciones de filiación que procedan de acuerdo a las reglas generales.”.”.

Ordinal i

14.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh, para eliminarlo.

Ordinal ii

15.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh, para suprimirlo.

o o o o o

Ordinal nuevo

16.- De la Honorable Senadora señora Muñoz, para agregar un ordinal nuevo, del siguiente tenor:

“... Añádase, en el inciso segundo del artículo 187, después del vocablo “padres”, la frase “o madres”.”.

o o o o o

o o o o o

Ordinal nuevo

17.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar un ordinal nuevo, con el texto que sigue:

“... Incorpórese un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor:

“En aquellos casos que el reconocimiento sea de solo uno de los padres, éste podrá realizarse de forma unilateral, hasta que el menor de edad cumpla cinco años. A partir de los cinco años de edad, sólo podrá ser realizado de común acuerdo con el padre o madre que tenga la filiación determinada, siempre y cuando el hijo o hija no haya cumplido catorce años de edad. De haber cumplido catorce años de edad, el reconocimiento sólo podrá ser realizado de común acuerdo con el menor de edad.”.”.

o o o o o

Artículo segundo

18.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo Segundo.- Agrégase, en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, el siguiente Párrafo 5° bis, nuevo, a continuación del actual Párrafo 5°:

“Párrafo 5° bis. Del derecho al acceso a tecnología con finalidades de procreación.

Art. 11 bis.- Es derecho de toda persona el realizar aquello que esté a su alcance con la finalidad de procrear, así como el acceso sin discriminación arbitraria a la tecnología necesaria para ejercer ese derecho.

Art. 11 ter.- El acceso a las técnicas de reproducción humana asistida y consagrada como garantía explícita en salud con arreglo a la Ley N° 19.966 y sus modificaciones, no podrá ser condicionado de forma arbitraria, y bastará para dicho acceso la sola suscripción del consentimiento informado respectivo por parte de una persona mayor de edad. Este consentimiento no podrá exigir en especial la existencia de una pareja estable, de una determinada orientación sexual o del diagnóstico de infertilidad.

Tanto la persona afectada por alguna exigencia de las indicadas en el inciso precedente, como cualquiera a su nombre, podrá ocurrir ante la Corte de Apelaciones del domicilio de aquella o del prestador involucrado, para la adopción de las medidas que esta estime necesarias para el restablecimiento del derecho regulado en este artículo. Esta acción se tramitará de acuerdo con las normas del recurso establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.”.”.

Artículo 11 ter propuesto

19.- De la Honorable Senadora señora Muñoz, para agregar después de la frase “orientación sexual” la expresión “, identidad de género” y eliminar, en el mismo precepto, la palabra “estable”.

Artículo tercero

20.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh, para suprimirlo.

Letra a)

o o o o o

Disposición nueva

21.- De la Honorable Senadora señora Muñoz, para incorporar en la letra a), una disposición nueva, del siguiente tenor:

“...) Reemplácese, en el inciso segundo, la frase “ambos padres” por “su madre y padre o por sus dos madres o sus dos padres”; elimínese, en el mismo precepto, la coma después del vocablo “matrimonial” y añádase, a continuación, la frase “o de unión civil, ”.”.

o o o o o

Letra c)

22.- De la Honorable Senadora señora Muñoz, para reemplazarla por la siguiente:

“c) Sustitúyase el Artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Cónyuges, convivientes civiles, personas solteras, divorciadas o viudas, con residencia permanente en el país, que cumplan con todos los requisitos legales, podrán optar a la adopción en igualdad de condiciones, siempre y cuando cumplan con los rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar.

Las parejas, unidas o no legalmente, o personas deberán además haber participado en alguno de los programas de adopción a que se refiere el artículo 7º.

Si hubiera varias parejas o personas que reúnan similares condiciones, el tribunal preferirá a quien sea pariente consanguíneo del menor, y en su defecto, a quien tenga su cuidado personal.”.”.

o o o o o

Artículo, nuevo

23.- De los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señor Quintana, para agregar un artículo nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo ...- La filiación de los hijos nacidos de dos mujeres que se hayan sometido a las técnicas de reproducción humana asistida con anterioridad de la entrada en vigencia de esta ley se determinará en conformidad con las reglas establecidas en esta normativa y desde la época del parto. Para tales efectos el Registro Civil deberá inscribir la filiación sin más trámite.”.

o o o o o

o o o o o

Artículo, nuevo

24.- De la Honorable Senadora señora Muñoz, para incorporar un artículo nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo ...- Reemplácese los incisos segundo y tercero del artículo 126 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2.128. que aprueba el Reglamento del Servicio de Registro Civil, por los siguientes:

“El hijo será inscrito con los apellidos de su madre y padre o de sus dos madres o de sus dos padres. Los apellidos irán en el orden que las madres o padres decidan.

Si el hijo tiene solo una madre o solo un padre, será inscrito con los apellidos que éstos decidan. Uno de los apellidos inscritos deberá corresponder con al menos uno de los apellidos de la madre o del padre.”.

o o o o o

- - -